



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0235-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Promocionales; Calumnia; Libertad de expresión e información

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, la Presidencia de la República. El veintinueve de abril MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares, presentó escrito de queja en contra del PRI y el candidato José Antonio Meade Kuribreña, con motivo del pautado de los promocionales en televisión “Debate seguridad” y “Debate cien días” y radio “AMLOVSRE1” que, alegó constituían calumnia en contra de AMLO. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para impedir la difusión de los promocionales. El treinta de abril siguiente, la Unidad Técnica registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018 y la admitió a trámite. El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la adopción de las medidas cautelares respecto de los promocionales de televisión denunciados. Ante tal negativa, MORENA, presentó recurso de revisión ante esta Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-133/2018 y, el cuatro de mayo siguiente resolvió confirmar el acuerdo recurrido. Concluida la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, el cual fue recibido el dieciocho de mayo y registrado con el número de expediente SRE-PSC-126/2018. Mediante resolución de treinta y uno de mayo, la Sala

Especializada determinó inexistentes las infracciones denunciadas. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de junio, MORENA interpuso el presente recurso de revisión. El cinco de junio, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso SUPREP-235/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios. El siete de junio, el representante suplente del PRI, ante el Consejo General del INE, presentó ante la Sala Especializada de este Tribunal, escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente recurso.

-En la sentencia impugnada, la Sala Especializada resolvió inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos involucrados, consistentes en calumnia, sobre la base de que los dos promocionales denunciados, retoman expresiones realizadas por Meade en el primer debate presidencial, sobre su propuesta de seguridad y el contraste con la propuesta realizada por AMLO, lo que se enmarca en la libertad de expresión. -MORENA pretende que se revoque la sentencia impugnada y se tenga por actualizada la infracción denunciada, y la causa de pedir la sustenta en que, a su decir, la responsable no motivó ni fundamentó la resolución impugnada, porque el material denunciado sí excede la libertad de expresión al atribuir a AMLO los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada. -Por tanto, la cuestión a resolver es si, dadas las circunstancias que se expresan en la demanda, los promocionales denunciados están amparados por la libertad de expresión, en el marco del debate público de contraste crítico entre propuestas en materia de seguridad, o si constituyen imputaciones falsas y a sabiendas, de los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada a AMLO.

Esta Sala Superior considera que, debe confirmarse la resolución impugnada

Esta Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas. Además, tanto la Suprema Corte como la Comisión interamericana, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas. Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución General de la República. Al respecto, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: a) la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y b) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo). Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión, como lo ha señalado también esta Sala Superior. En ese

sentido, se observa que la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político, y progresivamente ha eliminado restricciones a la libertad de expresión. En cuanto al concepto de calumnia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, por lo que, en principio, no está permitido que se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. De no ser así, se inhibiría la actividad informativa¹⁵ o crítica¹⁶, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida.

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución combatida al resultar inoperantes los agravios.

Al no haberse cuestionado las razones expuestas por la Sala Especializada es que el agravio deviene inoperante, ya que tales consideraciones al no haber sido controvertidas siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la determinación de inexistencia de la calumnia. También resultan inoperantes las siguientes consideraciones del recurrente: i. Que era necesario acreditar la existencia de dichos delitos con alguna sentencia o denuncia. ii. Que no se consideró que con la falsa imputación se confundía a la ciudadanía y se afectaba el derecho a información veraz de los ciudadanos, como parte de una campaña negativa para ofender y humillar a AMLO. La inoperancia de estos argumentos deriva precisamente de que suponen que en los promocionales denunciados hay una falsa imputación de los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada, lo que como se ha señalado, resultó inexistente dado que no se controvirtieron todas las consideraciones de la responsable.

De esta manera, si no existió la calumnia, resulta inexacta la premisa de la que parte el recurrente, lo que hace inoperantes los agravios.

Se confirma la sentencia impugnada.